

RADICACIÓN 080014189008-2020-00492 -00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS
CRISTIANAS- INSTITUTO LA SALLE BARRANQUILLA.
DEMANDADO: EVELSY LUZ ACOSTA SOLIS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2020-00492-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 3 de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS- INSTITUTO LA SALLE BARRANQUILLA, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra EVELSY LUZ ACOSTA SOLIS, en calidad de madre y/o acudiente de la entonces estudiante KENDY PATRICIA DIAZ ACOSTA para que se le ordene a pagar las siguientes sumas: la suma de \$1.912.418,00 por concepto de 5 mensualidades de pensiones dejadas de cancelar entre julio y noviembre de 2017, cada una por un valor de \$279.962,00 y la suma de \$512.608,00 correspondiente a otros cobros periódicos por gastos adicionales estipulados en la cláusula décimo segunda del contrato de prestación de servicio educativo, más los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta su pago, las costas del proceso y agencias en derecho.

Ahora bien, leída la demanda y estudiado los documentos acompañados con la misma, se advierte que no hay congruencia en el acápite de los hechos con el de las pretensiones y con el contrato de prestación de servicio educativos, si bien en los hechos y en las pretensiones se indica que por concepto de otros cobros periódicos se pretende la suma de \$512.608, distribuidos así: la suma de \$197.608,00 correspondiente al

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla>
Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

proyecto de inglés y otras actividades pagadero el 20 de junio de 2017, y la suma de \$55.000,00 correspondiente al proyecto de inglés y otras actividades pagadero el 20 de julio de 2017, la suma de \$55.000,00 correspondiente al proyecto de inglés y otras actividades pagadero el 20 de agosto de 2017, la suma de \$55.000,00 correspondiente al proyecto de inglés y otras actividades pagadero el 20 de septiembre de 2017, la suma de \$55.000,00 correspondiente al proyecto de inglés y otras actividades pagadero el 20 de octubre de 2017, la suma de \$95.000,00 correspondiente al proyecto de inglés y otras actividades pagadero el 20 de noviembre de 2017, también lo es, que si observamos la cláusula decima segunda del contrato se indica la suma de \$55.000,00 mensuales adicionales a las mesadas pensionales, por lo que en este sentido no hay claridad entre lo pretendido y lo garantizado con el contrato de prestación de servicio educativos, en razón a ello se inadmitirá.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G.

RESUELVE:

- 1.-) Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.
- 2.-) El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ